



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

1171-D-08
OD 1173

Buenos Aires, 03 de diciembre de 2008

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ACADEMIA NACIONAL DE LENGUAS DE
PUEBLOS ORIGINARIOS

ARTÍCULO 1º.- Créase en el ámbito del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas la Academia Nacional de Lenguas de Pueblos Originarios.

ARTÍCULO 2º.- Corresponde a la Academia Nacional de Lenguas de Pueblos Originarios:

- Establecer la normativa de las diferentes lenguas en sus aspectos ortográfico, lexicológico, terminológico, gramatical y discursivo.
- Publicar los diccionarios y gramáticas de las diferentes lenguas.
- Recopilar las palabras nuevas creadas naturalmente por los diferentes hablantes y a probar su incorporación formal al corpus lexical de cada lengua.
- Recuperar el léxico antiguo de cada lengua y propiciar su uso funcional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

1171-D-08

OD 1173

2/.

- Realizar la transcripción, a las diferentes lenguas de la Constitución Nacional y de todas las leyes referidas a los derechos de los pueblos originarios.
- Promover investigaciones que contribuyan a la tarea de normativización de las lenguas.
- Promover la creación de archivos sobre el patrimonio cultural de los pueblos originarios para favorecer el desarrollo de una política lingüística nacional.

ARTÍCULO 3°.- La Academia Nacional de Lenguas de Pueblos Originarios estará integrada por un especialista por cada una de las lenguas de las etnias reconocidas en los registros del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, seleccionados a través de concurso público de obras, trayectoria docente, méritos y aptitudes. Dicho cuerpo tendrá a su cargo la elaboración del estatuto que regirá la academia y sus miembros durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

ARTÍCULO 4°.- El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente en el término de noventa (90) días.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.